



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Cimitarra – Santander**

**Cimitarra, Primero (1°.) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO  
Demandante:  
Demandado:

EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2022-0025-00  
FINANCIERA COMULTRASAN  
CARLOS ALBERTO PAVAS ALZATE

Al despacho se encuentra el presente juicio Ejecutivo con acción personal de MINIMA cuantía, contra CARLOS ALBERTO PAVAS ALZATE propuesto por FINANCIERA COMULTRASAN, con el fin de proseguir la ejecución, conforme al artículo 440 del código General del proceso.

**SE CONSIDERA**

Mediante proveído de fecha 16 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía contra CARLOS ALBERTO PAVA ALZATE y a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, por la suma de dinero descritas y detalladas en el acápite de pretensiones de la demanda; allí se ordenó notificar personalmente el proveído al demandado.

El demandado CARLOS ALBERTO PAVA ALZATE, compareció al despacho y fue notificado personalmente el pasado 22 de noviembre de 2022, por el señor citador del despacho, y allí se le corrió traslado de la demanda, por el término de diez días para contestar o proponer excepciones, término que venció sin que el demandado haya efectuado pronunciamiento alguno.

Como el documento arrimado como título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del art. 422 del C.G.P. por desprenderse del mismo una obligación clara, expresa y exigible, pendiente como se halla pago y como no se propusieron excepciones dentro del término de ley, se ordenará seguir adelante la ejecución, conforme al art. 440 del CGP, y demás disposiciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra CARLOS ALBERTO PAVAS ALZATE, y a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar que se practique la liquidación del crédito conforme al artículo 446 código general del proceso.

**TERCERO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

**CUARTO:** Condenase al ejecutado a pagar las costas del proceso, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON DOCIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$1.222.698.00) y por secretaría liquídense.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, Primero (1º.) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO  
Demandante:  
Demandado:

EJECUTIVO CON ACCION REAL RAD. Nro. 2020-0011-00  
COOPSERVIVELEZ LTDA  
ANGEL MARIA MURCIA ULLOA

Teniendo en cuenta que en este despacho se practicó diligencia de REMATE del bien hipotecado, y como quiera que el valor del remate no alcanzó a cubrir la liquidación del crédito que se cobra en este asunto, se dispone ordenar comunicar esta situación al Juzgado Promiscuo Municipal de Pinchote Santander, infamándole que no quedaron remanentes para poner a su disposición, toda vez que la suma recaudada no fue suficiente para cancelar el crédito cobrado en este asunto.

Líbrese oficio con los insertos que sean necesarios

De otro lado se ordena archivar el expediente en forma definitiva.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**

**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO ACCION DE TUELA RAD. Nro. 2023-0016-00  
Demandante: GILBERTO ROJAS  
Demandado: YALE SERVISSEG LTDA Y NUEVA EPS

Teniendo en cuenta la respuesta emitida por la NUEVA EPS, en donde se señala que se debe vincular otras entidades, este despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ORDENAR VINCULAR a la EPS MEDIMAS EN LIQUIDACION y a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES con el objeto de que remitan certificado de historial de incapacidades a nombre GILBERTO ROJAS, así mismo informen si la accionante ya cuenta con calificación de pérdida de capacidad laboral, lo anterior a efectos de conocer a quien radica la competencia para reconocimiento de ser procedente el pago de las incapacidades. Librese oficio con los insertos que sean necesarios.

**SEGUNDO:** se ORDENA REQUERIR al accionante GILBERTO ROJAS, para que radique historial de incapacidades en nombre de la EPS ANTERIOR, y deberá indicar cual es esa EPS.

Librese oficio con los insertos que sean necesarios.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Cimitarra – Santander**

**Cimitarra, Primero (1º.) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO  
Demandante:  
Demandado:

VERBAL DE PERTENENCIA RAD. Nro. 2023-0018-00  
EUCARIS DE JESUS CANO BURITICA  
URBANIZACION FUNDACION DE VIVIENDA RURAL CAMPESINA

Seria del caso de proceder a la admisión de la demanda verbal de pertenencia, que se impetra a través de apoderado judicial, si no se observara que no se reúnen los requisitos formales del artículo 82 del C.G.P. que deben subsanarse previamente y los cuales consisten en:

**-Se presenta la demanda contra la URBANIZACION FUNDACION DE VIVIENDA RURAL CAMPESINA, y se manifiesta que el representante legal es BERNARDO CARDOZO, quien en el certificado de Cámara de Comercio aparece como liquidador y no como representante legal, debe aclararse esta situación.**

La parte demandante, deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, junto con las copias respectivas para traslado y archivo, en un tipo de letra legible y comprensible.

De acuerdo a lo anterior y obrando con las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P. debe declararse inadmisibles las demandas para que sea subsanada en un término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la anterior demanda DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA propuesta por EUCARIS DE JESUS CANO BURITICA, contra la URBANIZACION FUNDACION DE VIVIENDA RURAL CAMPESINA Y PERSONAS INDETERMINADAS, para que en el término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades anotadas.

**SEGUNDO:** La demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito junto con las copias respectivas para traslado en un tipo de letra y tamaño legible y comprensible.

**TERCERO:** Tener y reconocer al abogado CARLOS MARIO ULLOA MATEUS, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, Primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO  
Demandante:  
Demandado:

EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2020-0055-00  
FINANCIERA COMULTRASAN  
ANA JULIA NAVARRO TRASLAVIÑA

Surtido como se encuentra el emplazamiento de la demandada ANA JULIA NAVARRO TRASLAVIÑA, y como se inscribió en la página de la Rama Judicial, y como quiera que ha transcurrido el término legal, y no habiendo comparecido las personas emplazadas, conforme lo prevé el artículo 108 del C.G.P. se dispone lo siguiente:

Designar al abogado DIEGO NAVARRO PAEZ, quien litiga en este despacho judicial, como CURADOR AD-LITEM de la demandada ANA JULIA NAVARRO TRASLAVIÑA, para efectos de que reciba notificación del auto mandamiento de pago dictado en este asunto, y la represente en el transcurso del proceso.

Líbrese comunicación al auxiliar designado, quien desempeñará el cargo en forma gratuita de conformidad con el art. 48 numeral 7 del C.G.P. a la dirección que figure en la lista oficial enterándole de esta designación y advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación dentro de los cinco días siguientes al envío del oficio y/o telegrama correspondiente, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. El designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**

**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, Primero (1°. ) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO  
Demandante:  
Demandado:

VERBAL DE PERTENENCIA RAD. Nro. 2022-0149-00  
SAMIR ALBERTO RAMIREZ PALACIO Y ARISTOBULO AMAYA ARIZA  
MARIA LUISA CORTES RUEDA

Al despacho se encuentra nuevamente la presente demanda de PERTENENCIA de la referencia, con el fin de verificar si se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 23 de enero de 2023, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El proceso de la referencia fue inadmitido mediante providencia de fecha día 23 de enero de 2023, y dentro del término legal la parte demandante presentó escrito de subsanación, revisado el mismo encuentra el despacho que el apoderado de la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto mencionado en el numeral 2 de la parte considerativa, que señalaba que no se puede hacer acumulación de demandantes distintos, con predios y linderos diferentes ya que la naturaleza del proceso hace que la actuación de las partes sea personalísima y no en comunidad, y se le ordenó formular demandas por cada uno de ellos de conformidad con el artículo 88 literales a) b) y c) del código general del proceso.

El apoderado de la parte demandante hace la subsanación y presenta las dos demandas, ante este despacho, lo cual no es viable, ya que son demandas que deben presentarse por separado, las cuales deben ingresar a los despacho judiciales a través del reparto y no como se hizo, por eso se tiene que la carga no se cumplió como se le ordenó en el auto de fecha 23 de enero del presente año.

Por lo anterior se rechazará la demanda, teniendo en cuenta que el termino se encuentra vencido de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P..

Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

**RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de VERBAL DE PERTENENCIA, instaurada por SAMIR ALBERTO RAMIREZ PALACIO Y ARISTOBULO AMAYA ARIZA, contra MARIA LUISA CORTES RUEDA, por las razones expuestas en la parte motiva anterior.

SEGUNDO: Ordenar devolver a la demandante los anexos de su demanda sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, Primero (1º.) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO  
Demandante:  
Demandado:

EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2022-0103-00  
ALVARO ORTIZ GARCIA  
LEIDY JOHANA QUINTERO RINCON Y HEREDEROS DE CESAR AUGUSTO CABRA

Como quiera que la apoderada de la parte demandante ha manifestado en escrito que antecede, que ignora el lugar donde pueden ser citado los demandados en calidad de herederos determinados, de conformidad con el artículo 293 del CGP. Este despacho RESUELVE:

En la forma establecida en el artículo 108 del código General del proceso, emplácese a los demandados de iniciales DCCA, CDCA, quienes al parecer son menores de edad y son representados por la señora NASLY PAOLA AYALA VILLARREAL, quien es su progenitora así como a KAROL MELISSA CABRA NIÑO y demás herederos indeterminados, para lo cual se publicará en el registro Nacional de personas emplazadas.

El emplazamiento se surtirá mediante la inclusión en un listado que deberá subirse a la página de emplazados de la RAMA JUDICIAL. Art. 108 inciso 5º del CGP. De conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado en el Registro Nacional de Personas emplazadas. Si el emplazado no comparece se le designará curador ad-litem con quien se surtirá la notificación y se continuará el proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**

**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, Primero (1º.) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO  
Demandante:  
Demandado:

**EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2022-0023-00**  
**FINANCIERA COMULTRASAN**  
**CESAR AUGUSTO CHACON TRASLAVIÑA**

Al despacho se encuentra el presente juicio Ejecutivo con acción personal de MINIMA cuantía, contra CESAR AUGUSTO CHACON TRASLAVIÑA, propuesto por FINANCIERA COMULTRASAN, con el fin de proseguir la ejecución, conforme al artículo 440 del código General del proceso.

**SE CONSIDERA**

Mediante proveído de fecha 16 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía contra CESAR AUGUSTO CHACON TRASLAVIÑA, y a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, por la suma de dinero descritas y detalladas en el acápite de pretensiones de la demanda; allí se ordenó notificar personalmente el proveído al demandado.

El demandado CESAR AUGUSTO CHACON TRASLAVIÑA, compareció al despacho y fue notificado personalmente el pasado 29 de noviembre de 2022, por el señor secretario del despacho, y allí se le corrió traslado de la demanda, por el término de diez días para contestar o proponer excepciones, término que venció sin que el demandado haya efectuado pronunciamiento alguno.

Como el documento arrimado como título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del art. 422 del C.G.P. por desprenderse del mismo una obligación clara, expresa y exigible, pendiente como se halla pago y como no se propusieron excepciones dentro del término de ley, se ordenará seguir adelante la ejecución, conforme al art. 440 del CGP, y demás disposiciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra CESAR AUGUSTO CHACON TRASLAVIÑA, y a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar que se practique la liquidación del crédito conforme al artículo 446 código general del proceso.

**TERCERO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

**CUARTO:** Condenase al ejecutado a pagar las costas del proceso, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UNPESOS (\$3.859.771.00) y por secretaría liquídense.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Cimitarra – Santander**

**Cimitarra, Primero (1º.) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO  
Demandante:  
Demandado:

EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2022-0023-00  
FINANCIERA COMULTRASAN  
CESAR AUGUSTO CHACON TRASLAVIÑA

Visto el oficio número 075 de fecha 22 de febrero de 2023, recibido en este despacho el 24 de febrero de la presente anualidad, procedente del Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra, donde solicita inscribir el embargo de remanentes, y conforme lo estipulado en el artículo 466 del código general del proceso, se accede a la petición y en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR INSCRIBIR el embargo del remanente comunicado por el Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra Santander, dentro del proceso de ejecutivo de mayor cuantía que allá se tramita con el radicado 2022-175 siendo demandante JORGE ISAAC TRASLAVIÑA AGON Y JORGE LUIS TRASLAVIÑA SANTAMARIA, contra CESAR AUGUSTO CHACON TRASLAVIÑA.

El embargo de remanentes recae sobre los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria 324-3626 denominado EL RODADERO ubicado en el municipio de cimitarra Santander, y 32449163 denomnado LOTE SAN VICENTE, ubicado en el municipio de Cimitarra Santander, de los cuales el demandado es propietario de cuotas partes.

Una vez efectuado lo anterior comuníquese al Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra Santander, que el embargo quedó inscrito a partir del 24 de febrero de 2023, a la hora de las ocho y quince (08:15) de la mañana.

Librese oficio con los insertos necesarios.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**

**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, Primero (1º.) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO  
Demandante:  
Demandado:

VERBAL DE PERTENENCIA RAD. Nro. 2022-0122-00  
NIEVES TRASLAVIÑA  
URBANIZACION FUNDACION DE VIVIENDA RURAL CAMPESINA

A resolver sobre si fue subsanada la demanda, como se indicó en auto de fecha 11 de Noviembre de 2022, se conduce este despacho, para lo cual se efectuaran las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2022, este despacho inadmitió la demanda declarativa verbal de pertenencia de la referencia, atendiendo las siguientes falencias en la misma:

-Se presenta demanda contra la URBANIZACION FUNDACION DE VIVIENDA RURAL CAMPESINA y se manifiesta que el representante legal es BERNARDO CARDOZO, quien en el certificado de Cámara de Comercio aparece como liquidador y no como representante legal, debe aclararse esta situación.

Para la corrección de dichas falencias se le concedió un término de cinco días al demandante.

El apoderado de la parte demandante, dentro del término otorgado presento un escrito donde hace una reforma a la demanda al señalar que la demanda se adelanta contra personas indeterminadas, para lo cual cita la sentencia C-275 de 2006 pero no indica el magistrado ponente ni la corte que la dictó.

Visto lo anterior se observa que el señor apoderado de los demandantes, no cumple la carga procesal impuesta, porque no subsana la demanda como se le indicó en el auto inadmisorio de la demanda, y como quiera que el término se encuentra vencido, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda Verbal de PERTENENCIA, instaurada por NIEVES TRASLAVIÑA, contra la URBANIZACION FUNDACION DE VIVIENDA RURAL CAMPESINA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva anterior.

**SEGUNDO:** Ordenar devolver a la demandante los anexos de su demanda sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**

**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOJO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, Primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO  
Demandante:  
Demandado:

VERBAL DE PERTENENCIA RAD. Nro. 2022-0123-00  
SALVADOR CASTILLO  
URBANIZACION FUNDACION DE VIVIENDA RURAL CAMPESINA

A resolver sobre si fue subsanada la demanda, como se indicó en auto de fecha 11 de Noviembre de 2022, se conduce este despacho, para lo cual se efectuaran las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2022, este despacho inadmitió la demanda declarativa verbal de pertenencia de la referencia, atendiendo las siguientes falencias en la misma:

-Se presenta demanda contra la URBANIZACION FUNDACION DE VIVIENDA RURAL CAMPESINA y se manifiesta que el representante legal es BERNARDO CARDOZO, quien en el certificado de Cámara de Comercio aparece como liquidador y no como representante legal, debe aclararse esta situación.

Para la corrección de dichas falencias se le concedió un término de cinco días al demandante.

El apoderado de la parte demandante, dentro del término otorgado presento un escrito donde hace una reforma a la demanda al señalar que la demanda se adelanta contra personas indeterminadas, para lo cual cita la sentencia C-275 de 2006 pero no indica quien es el magistrado ponente ni la corte que dictó la misma.

Visto lo anterior se observa que el señor apoderado de los demandantes, no cumple la carga procesal impuesta, porque no subsana la demanda como se le indicó en el auto inadmisorio de la demanda, y como quiera que el término se encuentra vencido, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda Verbal de PERTENENCIA, instaurada por SALVADOR CASTILLO, contra la URBANIZACION FUNDACION DE VIVIENDA RURAL CAMPESINA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva anterior.

**SEGUNDO:** Ordenar devolver a la demandante los anexos de su demanda sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, Primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO  
Demandante:  
Demandado:

EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2022-0129-00  
CORPORATION ONE MILLION PARTNERS S.A.S  
JAVIER DE JESUS URIBE BUITRAGO

A resolver sobre si fue subsánada la demanda, como se indicó en auto de fecha 12 de diciembre de 2022, se conduce este despacho, para lo cual se efectuaran las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2022, este despacho inadmitió la demanda ejecutiva con acción personal de la referencia, atendiendo las siguientes falencias en la misma:

*1.-En el hecho 2º de la demanda no se indica la fecha de exigibilidad del título valor, menciona un número de cédula, esta misma circunstancia se presenta en el cuadro de acápite de pretensiones, en donde se dice fecha de exigibilidad, debe corregirse esta situación.*

Para la corrección de dichas falencias se le concedió un término de cinco días al demandante.

El apoderado de la parte demandante, no hizo manifestación alguna dentro del termino otorgado para subsanar dentro del término otorgado para ello,

Visto lo anterior se observa que el señor apoderado de los demandantes, no cumple la carga procesal impuesta, porque no subsana la demanda como se le indico en el auto inadmisorio de la demanda, y como quiera que el término se encuentra vencido, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda EJECUTIVA CON ACCION PERSONAL, instaurada por LA CORPORATION ONE MILLION PARTNERS S.A.S, contra JAVIER DE JESUS URIBE BUITRAGO, por las razones expuestas en la parte motiva anterior.

**SEGUNDO:** Ordenar devolver a la demandante los anexos de su demanda sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**

**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, Primero (1º.) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO  
Demandante:  
Demandado:

VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE RAD. Nro. 2022-0131-00  
UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION DE LAS VICTIMAS  
LUIS JAVIER MONA MORALES Y OTROS

A resolver sobre si fue subsanada la demanda, como se indicó en auto de fecha 12 de diciembre de 2022, se conduce este despacho, para lo cual se efectuaran las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2022, este despacho inadmitió la demanda ejecutiva con acción personal de la referencia, atendiendo las siguientes falencias en la misma:

- 1.-Debera indicar si existe contrato de arrendamiento.
- 2.-Deberá indicar si hay sentencia dentro del proceso que se indica en el hecho quinto de la demanda y que juzgado la emitió
- 3.-Deberá aportar el certificado de libertad y tradición del bien materia de restitución.
- 4.-Debe corregirse el poder el cual va dirigido al Juez del Circuito de Cimitarra.
- 5.-Debe informar quien es el secuestre del bien inmueble materia de la restitución.

Para la corrección de dichas falencias se le concedió un término de cinco días al demandante.

El apoderado de la parte demandante, no hizo manifestación alguna dentro del término otorgado para subsanar dentro del término otorgado para ello,

Visto lo anterior se observa que el señor apoderado de los demandantes, no cumple la carga procesal impuesta, porque no subsanó la demanda como se le indicó en el auto inadmisorio de la demanda, y como quiera que el término se encuentra vencido, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE, instaurada por LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS, contra LUIS JAVIER MONA MORALES, por las razones expuestas en la parte motiva anterior.

**SEGUNDO:** Ordenar devolver a la demandante los anexos de su demanda sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**

**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, Primero (1º.) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO  
Demandante:  
Demandado:

EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2022-0130-00  
MICROACTIVOS S.A.S.  
ERIKA YURLEY MEJIA APARICIO

Teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada judicial de MICROACTIVOS S.A.S, donde manifiesta que sustituye el poder a la abogada ERIKA YURLEY MEJIA APARICIO, para que continúe con el trámite del presente proceso, este despacho admite la sustitución y en adelante se tendrá a la abogada MEJIA APARICIO como apoderada de la entidad demandante.

De otro lado se corrige el numeral primero del auto de fecha 29 de noviembre de 2022, el cual libró mandamiento de pago, en el número PRIMERO en cuanto al apellido dela demandada que corresponde a **ERIKA YUREY MEJIA APARICIO**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, Primero (1º.) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2022-0009  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: JESUS MARIA GAMBOA RUIZ Y WILLINTONG FRANCISCO GAMBOA

Al despacho se encuentra el presente juicio Ejecutivo con acción personal de MINIMA cuantía, contra los señores JESUS MARIA GAMBOA RUIZ Y WILLINTONG FRANCISCO GAMBOA ARIZA, propuesto por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con el fin de proseguir la ejecución, conforme al artículo 440 del código General del proceso.

**SE CONSIDERA**

Mediante proveído de fecha 29 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía contra JESUS MARIA GAMBOA RUIZ Y WILLINTONG FRANCISCO GAMBOA, y a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma de TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000.00.) y se ordenó notificar personalmente el proveído a los demandados.

Posteriormente el apoderado de la parte demandante allegar las constancias de envío de las citaciones a los demandados, certificando la empresa UNIEXPRESS que se le entregó la citación para notificación personal al señor JESUS MARIA GAMBOA RUIZ, el día 24 de agosto de 2022 y la NOTIFICACION POR AVISO, el día 29 del mes de septiembre de 2022, con lo cual queda correctamente efectuada la notificación al citado demandado.

No sucede lo mismo con el demandado WILLINTONG FRANCISCO GAMBOA ARIZA, por cuanto no se aportó la constancia de entrega de la citación para notificación personal, que en el correo electrónico enviado por el apoderado el 29 de agosto de 2022 no se halló, por tanto esta notificación queda incompleta y no puede seguirse la ejecución contra este demandado.

Como el señor JESUS MARIA GAMBOA RUIZ, no se pronunció frente a la demanda interpuesta, dentro del término otorgado se ordenará seguir la ejecución pero solamente con respecto al mismo, y se ordenará al apoderado de la parte demandante, que allegue la certificación de entrega de la citación para notificación personal que se echa de menos.

Como el documento arrimado como título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del art. 422 del C.G.P. por desprenderse del mismo una obligación clara, expresa y exigible, pendiente como se halla pago y como no se propusieron excepciones dentro del término de ley, se ordenará seguir adelante la ejecución, conforme al art. 440 del CGP, y demás disposiciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra JESUS MARIA GAMBOA RUIZ, y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**SEGUNDO:** Ordenar que se practique la liquidación del crédito conforme al artículo 446 código general del proceso.

**TERCERO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

**CUARTO:** Condenase al ejecutado GAMBOA RUIZ, a pagar las costas del proceso, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$520.000.00) y por secretaría liquidense.

**QUINTO:** ORDENAR al apoderado de la parte demandante allegue la constancia de entrega de la citación para notificación personal al señor WILLINTONG FRANCISCO GAMBOA ARIZA.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
**JUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

**Cimitarra, Primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO  
Demandante:  
Demandado:

EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL RAD. Nro. 2020-0081  
RITA MAYERLY TORRES SANCHEZ  
ORLADYS MUÑOZ TORRES

Al despacho se encuentra el presente juicio Ejecutivo con acción personal de MINIMA cuantía, contra los señores ORLADYS MUÑOZ TORRES, propuesto por RITA MAYERLY TORRES SANCHEZ con el fin de proseguir la ejecución, conforme al artículo 440 del código General del proceso.

### SE CONSIDERA

Mediante proveído de fecha 19 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía contra ORLADYS MUÑOZ TORRES, y a favor de RITA MAYERLY TORRES SANCHEZ, por las sumas de dinero indicada y discriminadas en el acápite de pretensiones de la demanda, y se ordenó notificar personalmente el proveído a la demandada.

Posteriormente el apoderado de la parte demandante allega las constancias de envío de la citación al demandado, donde consta que se le entregó la citación para notificación personal a la señora ORLADYS MUÑOZ TORRES, el día 24 de agosto de 2021 y la NOTIFICACION POR AVISO, el día 10/05/22 de 2022, que le fue entregada a ORLADY MUÑOZ lo cual certifica la empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO, con lo cual queda correctamente efectuada la notificación a la demandada.

Como el documento arrojado como título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del art. 422 del C.G.P. por desprenderse del mismo una obligación clara, expresa y exigible, pendiente como se halla pago y como no se propusieron excepciones dentro del término de ley, se ordenará seguir adelante la ejecución, conforme al art. 440 del CGP, y demás disposiciones pertinentes.

En cuanto a la liquidación del crédito aportada, no se pronunciara el despacho, por no ser el momento procesal para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra ORLADYS MUÑOZ TORRES, y a favor de RITA MAYERLY TORRES SANCHEZ, tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar que se practique la liquidación del crédito conforme al artículo 446 código general del proceso.

**TERCERO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.



**JUZGAO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**CUARTO:** Condenase a la ejecutada a pagar las costas del proceso, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS PESOS (\$290.700.00,) y por secretaría liquidense.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, Primero (1º.) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO  
Demandante:  
Demandado:

ESPECIAL DE SERVIDUMBRE ELECTRICA RAD. Nro. 2019-0088-00  
INTERCONEXION ELECTRICA ISA S.A. ESP  
MARIA LEONISA HERNANDEZ PARRA, ROSA ARMINDA HERNANDEZ PARRA Y OTROS

A cabalidad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del C.G.P. obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en su providencia de fecha 6 de febrero de 2023, donde decide el conflicto de competencias .

Una vez ejecutoriado el presente auto, se dará el trámite que corresponde al proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, Primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO  
Demandante:  
Demandado:

EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL RAD. Nro. 2022-0024-00  
COOPSERVIVELEZ LTDA  
LUIS JOSE NIÑO PUELO Y LUZ MARINA SANTOS RENDON

Como quiera que el apoderado de la parte demandante ha solicitado el emplazamiento de los demandados de quienes fue devuelta la comunicación enviada indicando que ignora el lugar donde pueden ser citados los demandados, de conformidad con el artículo 293 del CGP. Este despacho

**RESUELVE:**

En la forma establecida en el artículo 108 del código General del proceso, emplácese a los demandados LUIS JOSE NIÑO PUELO Y LUZ MARINA SANTOS RENDON, para lo cual se publicará en el registro Nacional de personas emplazadas.

**El emplazamiento se surtirá mediante la inclusión en un listado que deberá subirse a la página de emplazados de la RAMA JUDICIAL, Art. 108 inciso 5° del CGP. De conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.**

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado en el Registro Nacional de Personas emplazadas. Si el emplazado no comparece se le designará curador ad-litem con quien se surtirá la notificación y se continuará el proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, Primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO  
Demandante:  
Demandado:

ÉJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2018-0240-00  
BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
LUZ AMPARO RINÇON GIRALDO

Se aclara el nombre del predio a secuestrar que conforme al certificado de tradición número 375-12398, corresponde a LA CRISTALIANA Y BUENAVISTA Q COMINAL, para lo cual se dispone ordenar oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal con función de control de garantías y conocimiento de El Cairo Valle del Cauca.

Librese oficio con los insertos del caso haciendo la aclaración correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
CIMITARRA SANTANDER.  
Marzo primero (01) del dos mil veintitrés (2.023)

REF: EXP. Nro. **2023-00017** – ACCION DE TUTELA contra: **COOSALUD EPS**. Actor: **VICTOR GONZALO BALAGUERA**.

1. Comuníquese esta determinación por el medio más expedito a la parte accionada y/o quienes haga sus veces.
2. Requiérase a la parte accionada para que en el término máximo e improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes al recibo de esta comunicación se pronuncie sobre todos y cada uno de los hechos y pretensiones del escrito de tutela.
3. Acompáñese copia de la demanda de tutela.
4. Adviértase sobre las previsiones contenidas en los artículos 19 y 52 del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

El Juez,

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.**